

MANUAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA SOBRE PRESCRIPCIONES  
EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. En esta sección del Manual sobre prescripciones en materia de notificación se describen las obligaciones de notificación derivadas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Consta de las cinco partes siguientes:

- Parte I: Reseña de las prescripciones en materia de notificación
- Parte II: Lista de obligaciones de notificación
- Parte III: Documento relativo a directrices y modelos
- Parte IV: Ejemplos de notificaciones
- Parte V: Texto del Acuerdo

2. Las fechas límite para la presentación de las notificaciones de los países que acceden al Acuerdo dependerán de sus respectivos Protocolos de Adhesión.

Nota: El Manual sobre prescripciones en materia de notificación no constituye una interpretación jurídica de las obligaciones de notificación en virtud del Acuerdo o acuerdos respectivos. Ha sido preparado por la Secretaría con el fin de ayudar a los Miembros a cumplir sus obligaciones en materia de notificación.

# **TBT-I**

**ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS  
AL COMERCIO**

**RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN  
MATERIA DE NOTIFICACIÓN**

ACUERDO DE LA OMC SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS  
AL COMERCIO (OTC)

Introducción

1. El Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC tiene por finalidad garantizar que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio.

2. La transparencia obtenida mediante prescripciones específicas en materia de notificación es uno de los principios del Acuerdo destinado a reducir al mínimo los obstáculos al comercio. Los Miembros de la OMC están sujetos a cuatro tipos de prescripciones en materia de notificación.

I. DECLARACIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO  
(ARTÍCULO 15.2)

3. Según el artículo 15.2, "[c]ada Miembro informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas".

4. Conforme a las decisiones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, tal comunicación debe hacerse por escrito y en ella se deben indicar:

- todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes, destinadas a asegurar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo;
- si el Acuerdo se ha incorporado en la legislación interna, ha de indicarse en la declaración de qué manera se ha procedido;
- los nombres de las publicaciones en las que se anuncie que se está trabajando en proyectos de reglamentos técnicos o de normas y sobre procedimientos de evaluación de la conformidad y los nombres de las publicaciones en que se transcriban los textos de los reglamentos técnicos y de las normas o se indiquen los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- el plazo previsto para la presentación de observaciones escritas sobre los reglamentos técnicos, las normas o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- el nombre y la dirección de los servicios que puedan responder a las peticiones de información según el artículo 10. Si existe más de un servicio de información, ha de indicarse claramente en la declaración la competencia de cada uno de ellos;
- el nombre y la dirección de cualesquiera otros organismos a los que se encomienden funciones específicas en virtud del Acuerdo; y
- las medidas y disposiciones destinadas a lograr que las autoridades nacionales y subnacionales que preparen nuevos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, o modificaciones sustanciales de los reglamentos o los procedimientos existentes, proporcionen con prontitud información sobre sus propuestas a fin de que el Miembro en cuestión pueda cumplir las obligaciones que le incumben en materia de notificaciones.

5. Las anteriores decisiones figuran en el documento G/TBT/1/Rev.3 (Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995).

6. Las declaraciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo presentadas por los Miembros se distribuyen con la signatura G/TBT/2 y adiciones.

II. NOTIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS O PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PROPUESTOS Y ADOPTADOS POR EL GOBIERNO CENTRAL Y LOS GOBIERNOS LOCALES (ARTÍCULOS 2.9.2, 5.6.2, 2.10.1, 5.7.1, 3.2 Y 7.2)

7. Conforme a estos artículos, los Miembros han de hacer una notificación cuando se den las dos condiciones siguientes:

- 1) que no exista una norma o guía o recomendación pertinente formulada por un órgano de normalización o que el contenido técnico del reglamento o procedimiento propuesto o adoptado no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas o guías o recomendaciones internacionales pertinentes formuladas por un órgano de normalización,
- 2) y en el caso de que el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

8. En su caso, los Miembros:

- anunciarán, con suficiente antelación, un aviso en una publicación, para que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros;
- notificarán, por conducto de la Secretaría de la OMC, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto o adoptado, indicando su objetivo y su razón de ser;
- facilitarán, previa solicitud, el texto del reglamento o del procedimiento;
- preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, y
- mantendrán conversaciones sobre esas observaciones, si así se les solicita, y las tendrán en cuenta.

9. En caso de problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, los Miembros deberán notificar inmediatamente el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad adoptados, indicando los productos que estarán sujetos al procedimiento, su objetivo y su razón de ser, así como la naturaleza de los problemas urgentes. No obstante, los Miembros deberán dejar siempre un plazo razonable para que los demás Miembros formulen observaciones por escrito y deberán tener en cuenta esas observaciones (artículos 2. 10 y 5.7).

10. Cuando sean de aplicación las disposiciones del párrafo 9 que anteceden, los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central notificarán los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad cuyo contenido técnico no sea en sustancia el mismo que el de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados anteriormente por el gobierno central (artículos 3.2 y 7.2).

11. Al presentar sus notificaciones con arreglo a los artículos mencionados, los Miembros no necesitan enviar a la Secretaría el texto de sus reglamentos o procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos o adoptados. Las decisiones, recomendaciones, los modelos y directrices de los procedimientos de notificación figuran en el documento G/TBT/1/Rev.3.

III. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES  
(ARTÍCULO 10.7)

12. Según el artículo 10.7, en el caso de que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, habrá de notificar a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría de la OMC, los productos abarcados por el Acuerdo, acompañando una breve descripción de éste.

13. El modelo de notificación en virtud del artículo 10.7 figura en el documento G/TBT/W/25.

IV. NOTIFICACIONES EN VIRTUD DE LOS PÁRRAFOS C Y J DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS  
(ANEXO 3 DEL ACUERDO)

14. El Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas impone disciplinas establecidas para las instituciones con actividades de normalización del gobierno central, los gobiernos locales, las instituciones no gubernamentales o regionales que establecen normas voluntarias. El Código está abierto a la aceptación de cualquiera de las mencionadas instituciones con actividades de normalización. Sin embargo, las pertenecientes a gobiernos centrales están obligadas a aceptar y cumplir las disposiciones del Código.

15. En virtud del párrafo C del Código, las instituciones con actividades de normalización que acepten el Código lo notificarán utilizando el formulario A, que figura en el documento G/TBT/N/4/Rev.1. El formulario incluirá lo siguiente:

- el nombre y la dirección de la institución con actividades de normalización (si existe una traducción oficial de su nombre a español, francés o inglés, se debe dar esa traducción),
- el tipo de institución con actividades de normalización, con indicación de si es una institución del gobierno central, una institución pública local o una institución no gubernamental, y
- el ámbito de sus actividades actuales y previstas.

La denuncia del Código habrá de notificarse mediante el formulario B (G/TBT/W/4/Rev.1).

16. La notificación de aceptación o denuncia del Código podrá enviarse, bien directamente al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra, bien a un miembro nacional de la ISO/CEI, o bien, preferentemente, al miembro nacional pertinente o a una filial internacional de la ISONET. El Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra transmitirá a la Secretaría de la OMC copia de la notificación recibida y seguidamente la Secretaría de la OMC la distribuirá a todos los Miembros de la OMC como documento de la serie G/TBT/CS/N/.

17. Conforme al párrafo J del Código, la institución con actividades de normalización que haya aceptado el Código habrá de notificar la existencia de su programa de trabajo al menos una vez cada

seis meses. La notificación se hará por medio del formulario C (G/TBT/W/4/Rev.1) e incluirá lo siguiente:

- el título y número de la publicación en que se haya dado a conocer el programa,
- el período al que corresponda el programa de trabajo,
- el precio del programa de trabajo, de haberlo, y
- una indicación de dónde y cómo es posible obtenerlo.

Los formularios habrán de estar firmados por personas con responsabilidad pertenecientes a instituciones con actividades de normalización.

18. La información recibida en virtud de los párrafos C y J del Código de Buena Conducta será publicada anualmente por la ISO/CEI. El primer Repertorio del Código de Normas anexo al Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio fue publicado en febrero de 1996 por el Centro de Información de la ISO/CEI. En el documento G/TBT/CS/1/Rev.1 figura una lista de instituciones con actividades de normalización que aceptaron ese Código en 1995.

# **TBT-II**

## **ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

### **OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN**

TEMA: ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Nº	Disposición en que se prevé la notificación	Tipo de medida	Periodicidad	Modelo	Miembros notificantes	A quién debe dirigirse la notificación
1.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 2.9	Reglamentos técnicos	<i>Ad hoc</i>	G/TBT/1/Rev.3	Miembros de la OMC	Secretaría de la OMC
2.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 2.10	Reglamentos técnicos (urgentes)	<i>Ad hoc</i>	G/TBT/1/Rev.3	Miembros de la OMC	Secretaría de la OMC
3.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 3.2	Reglamentos técnicos (gobiernos locales)	<i>Ad hoc</i>	G/TBT/1/Rev.3	Miembros de la OMC	Secretaría de la OMC
4.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 5.6	Procedimientos de evaluación de la conformidad	<i>Ad hoc</i>	G/TBT/1/Rev.3	Miembros de la OMC	Secretaría de la OMC
5.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 5.7	Procedimientos de evaluación de la conformidad (urgentes)	<i>Ad hoc</i>	G/TBT/1/Rev.3	Miembros de la OMC	Secretaría de la OMC
6.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 7.2	Procedimientos de evaluación de la conformidad (gobiernos locales)	<i>Ad hoc</i>	G/TBT/1/Rev.3	Miembros de la OMC	Secretaría de la OMC
7.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 10.7	Acuerdos bilaterales; reglamentos técnicos; procedimientos de evaluación de la conformidad; normas	<i>Ad hoc</i>	G/TBT/W/25 (sujeto a aprobación)	Miembros de la OMC	Secretaría de la OMC
8.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículo 15.2	Disposiciones administrativas; leyes/reglamentos (medidas que ya existían o se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo)	Una vez, al entrar en vigor el Acuerdo sobre la OMC	G/TBT/1/Rev.3	Miembros de la OMC	Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio
9.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo 3, párrafo C	Aceptación o denuncia de un código (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas)	Una vez	G/TBT/W/4/Rev.1 Modelos A y B	Instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el Código	Por conducto del Centro de Información de la ISO/CEI
10.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo 3, párrafo J	Programas de trabajo sobre actividades de normalización	Semestral	G/TBT/W/4/Rev.1 Modelo C	Instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código	Por conducto del Centro de Información de la ISO/CEI



# **TBT-III**

## **ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

### **LOS DOCUMENTOS**

**G/TBT/1/Rev.3**  
**G/TBT/W/4/Rev.1**  
**G/TBT/W/25**

---

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ  
DESDE EL 1° DE ENERO DE 1995

Nota de la Secretaría

Revisión

El presente documento sustituye a todos los documentos anteriores de la serie G/TBT/1. En él se reproducen las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité en relación con su Reglamento y con la interpretación, aplicación y administración del Acuerdo.

	<u>Página</u>
A. omitido	
B. DECLARACIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO . . . . .	8
C. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN . . . . .	9
D. PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN . . . . .	17
E. omitido	
F. omitido	

## **B. DECLARACIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

Antecedentes y propósito:

El artículo 15.2 del Acuerdo dispone que cada Miembro informará al Comité de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo. Atendiendo a esta disposición, los Miembros presentarán la información pertinente en declaraciones por escrito. El Comité adoptó la siguiente decisión en relación con el contenido de esas declaraciones.

### **Decisiones:**

1. En la declaración han de figurar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas como consecuencia de la negociación del Acuerdo o existentes en la actualidad para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Si se ha incorporado el Acuerdo a la legislación nacional, deberá indicarse en la declaración cómo se ha procedido a esa incorporación. En otros casos, en la declaración se expondrá el contenido de las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, etc., que sean pertinentes. Habrán de indicarse asimismo todas las referencias necesarias.
2. En la declaración deberán además figurar:
  - a) los nombres de las publicaciones utilizadas para anunciar que se está procediendo a la elaboración de proyectos de reglamentos técnicos o normas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como los nombres de aquellas en que se publiquen los textos de los reglamentos técnicos o normas y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2); los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5); y los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo;
  - b) el plazo que se prevea para la presentación de observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2); los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5); y el párrafo L del Anexo 3 del Acuerdo;
  - c) el nombre y dirección del servicio o servicios previstos en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo y una indicación de si han entrado totalmente en funcionamiento; cuando, por razones jurídicas o administrativas, se establezca más de uno de esos servicios, información completa e inequívoca sobre el ámbito de competencia de cada uno de ellos;
  - d) el nombre y dirección de cualquier otro órgano al que correspondan funciones concretas en virtud del Acuerdo, incluidos los previstos en los artículos 10.10 y 10.11 del Acuerdo; y
  - e) medidas y disposiciones tendientes a garantizar que las autoridades nacionales y de rango inferior que preparan nuevos reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad, o modificaciones sustanciales de los ya existentes, faciliten información sobre sus propuestas con antelación suficiente para que el Miembro de que se trate pueda cumplir sus obligaciones en materia de notificación previstas en los párrafos 9 y 10 del artículo 2, 2 del artículo 3, 6 y 7 del artículo 5 y 2 del artículo 7 del Acuerdo.

## C. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

### 1. Modelo y directrices:

Antecedentes y propósito:

El Comité ha examinado regularmente el procedimiento de notificación previsto en el Acuerdo. A fin de lograr la aplicación uniforme y eficaz de dicho procedimiento, el Comité acordó que se adoptara la forma de presentación y se siguieran las directrices que figuran a continuación.<sup>1</sup>

#### Recomendación:

La información que figure en la notificación habrá de ser lo más completa posible y no deberá dejarse en blanco ninguna sección. Cuando proceda, se utilizarán las expresiones "no se conoce" o "no se indica".

#### Decisiones:

Punto	Descripción
i) Miembro del Acuerdo que notifica	Gobierno, con inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, que se han adherido al Acuerdo y hacen la notificación.  Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2).
ii) Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad o que lo promulga. Puede indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación de que se trate, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> .
iii) Notificación hecha en virtud de	Disposición correspondiente del Acuerdo: Artículo 2.9.2: reglamento técnico proyectado por una institución del gobierno central, Artículo 2.10.1: reglamento técnico adoptado por una institución del gobierno central, Artículo 3.2: reglamento técnico proyectado o adoptado por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central), Artículo 5.6.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado por una institución del gobierno central,

---

<sup>1</sup>En los recuadros que figuran en los puntos 3 y 11, los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

Punto	Descripción
iii) Notificación hecha en virtud de (Cont.)	<p>Artículo 5.7.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una institución del gobierno central,</p> <p>Artículo 7.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central),</p> <p>Otros artículos que pueden dar lugar a notificación en los casos de urgencia previstos en los artículos antes mencionados:</p> <p>Artículo 8.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una institución no gubernamental,</p> <p>Artículo 9.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una organización internacional o regional.</p>
iv) Productos abarcados	SA o NCCA (capítulo o partida y número) cuando corresponda. Se indicará la partida del arancel nacional si difiere del SA o de la NCCA. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.
v) Título y número de páginas del documento notificado	Título del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto o adoptado. Número de páginas del documento notificado. Idioma(s) en que estén disponibles los documentos notificados.
vi) Descripción del contenido	Resumen del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado, con una indicación precisa de su contenido. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.
vii) Objetivo y razón de ser	Por ejemplo: salud, seguridad, seguridad nacional, etc.

Punto	Descripción
viii) Documentos pertinentes	<p>1) La publicación donde aparece el aviso, con indicación de la fecha y del número de referencia.</p> <p>2) La propuesta y el documento básico (con indicación concreta del número de referencia o de otro sistema de identificación) al que se refiera la propuesta.</p> <p>3) La publicación en la que aparecerá la propuesta cuando sea adoptada.</p> <p>4) Cuando sea posible, se hará referencia a la norma internacional correspondiente. Si se percibe un derecho por los documentos facilitados debe señalarse tal circunstancia.</p>
ix) Fechas propuestas de adopción y entrada en vigor	<p>La fecha para la cual está prevista la adopción del reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como la fecha propuesta o fijada para la entrada en vigor de los requisitos exigidos por el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.12.</p>
x) Fecha límite para la presentación de observaciones	<p>La fecha en que termina el plazo para la presentación de observaciones por los Miembros de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo. Ha de indicarse una fecha determinada. El Comité ha recomendado un plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones de 60 días. Sin embargo, en caso necesario cualquier Miembro puede indicar en su notificación que procederá a la aplicación de la medida propuesta en un plazo de 45 días si no se recibe de los demás Miembros ninguna observación ni petición de prórroga de ese plazo durante el transcurso del mismo. Se insta a los Miembros, a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.</p>
xi) Textos disponibles en	<p>Si pueden obtenerse en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección y número de télex y telefax. La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio nacional de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuye el artículo 10 del Acuerdo.</p>

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/Notif.96.  
de de 1996

(96-0000)

## Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

---

### NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2. y 7.2):
2.	Organismo responsable: Pueden indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> .
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [ ], 2.10.1 [ ], 5.6.2 [ ], 5.7.1 [ ], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:
6.	Descripción del contenido:
7.	Objetivo y razón de ser:
8.	Documentos pertinentes:
9.	Fecha propuesta de adopción: Fecha propuesta de entrada en vigor:
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones:
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [ ], o dirección y número de telefax de otra institución:

## **2. Momento en que se han de hacer las notificaciones:**

Antecedentes:

El Comité se ocupó de la manera siguiente de este aspecto del procedimiento de notificación:

### **Recomendación:**

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 3.2 (en relación con el artículo 2.9.2), 5.6.2 y 7.2 (en relación con el artículo 5.6.2), deberá hacerse la notificación cuando se disponga del texto completo del reglamento técnico en proyecto o del procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto y cuando sea todavía posible introducir modificaciones y tenerlas en cuenta.

## **3. Aplicación de los artículos 2.9 y 5.6 (Preámbulo):**

Antecedentes y propósito:

A fin de lograr que se adopte un método coherente de selección de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que han de notificarse, el Comité estableció los siguientes criterios.

### **Recomendación:**

Para los fines de los artículos 2.9 y 5.6, el concepto de "efecto significativo en el comercio de otros Miembros" puede referirse al efecto:

- de un solo reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad o de varios reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad combinados;
- en el comercio de un producto determinado, de un grupo de productos o de productos en general; y
- entre dos o más Miembros.

Al evaluar la importancia del efecto que ejercen sobre el comercio los reglamentos técnicos, el Miembro interesado debe considerar elementos tales como el valor de las importaciones procedentes de otros Miembros, individualmente o en conjunto, o la importancia que tengan por otros motivos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados, el potencial de crecimiento de esas importaciones, y las dificultades que supone para los productores de otros Miembros cumplir el reglamento técnico en proyecto. El concepto de efecto significativo en el comercio de otros Miembros debe comprender los efectos tanto de aumento como de disminución de las importaciones en el comercio de otros Miembros, siempre y cuando esos efectos sean significativos.

## **4. Traducción de los documentos relativos a las notificaciones y dirección del organismo encargado de proporcionarlos:**

Antecedentes y propósito:

A fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por no ser el organismo encargado de proporcionar



los documentos pertinentes el servicio que responde a las peticiones de información, el Comité acordó el procedimiento siguiente:

**Recomendación:**

Cuando un Miembro solicite el texto de un documento relativo a una notificación que no exista en el(los) idioma(s) de trabajo de la OMC que utilice ese Miembro, el Miembro notificante le indicará, si así se lo solicita, cuáles son los otros Miembros que han recabado hasta la fecha el texto del documento. El Miembro que solicite dicho texto podrá así ponerse en contacto con esos otros Miembros para ver si están dispuestos a compartir con él, en las condiciones que de mutuo acuerdo establezcan, la traducción al(a los) correspondiente(s) idioma(s) de trabajo de la OMC que dichos Miembros hayan hecho o vayan a hacer.

**Decisiones:**

- a) cuando exista o esté prevista la traducción de un documento pertinente, ello se indicará en el formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC, junto al título del documento. Si solamente hubiere un resumen traducido, se indicará igualmente la existencia de dicho resumen;
- b) cuando se reciba una solicitud de documentos, se enviarán automáticamente, con el texto original de los documentos solicitados, los resúmenes que existan en el idioma del solicitante o, en su caso, en un idioma de trabajo de la OMC;
- c) los Miembros deberán indicar en el punto 11 del formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC la dirección exacta y los números de teléfono y de fax del organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes cuando ese organismo no sea el servicio que responde a las peticiones de información.

**5. Trámite de las solicitudes de documentación:**

Antecedentes:

A continuación figura la solución dada por el Comité a los problemas relativos a la forma de facilitar y obtener la documentación solicitada sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados:

**Recomendaciones:**

- a) las solicitudes de documentación deberán contener todos los elementos que permitan la identificación de los documentos y, en particular, el número de la notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio (G/TBT/Notif. ...) a que se refieran las solicitudes. La misma información deberá aparecer en los documentos que se suministren en respuesta a esas solicitudes;
- b) se deberá dar trámite a las solicitudes de documentación en un plazo de cinco días laborables, de ser posible. Si se previera un retraso en el suministro de la documentación solicitada, se advertirá de ello al solicitante.

## **6. Plazo para la presentación de observaciones:**

Antecedentes:

El Comité fijó los siguientes plazos para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados.

### **Recomendación:**

El plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones deberá ser de 60 días. Sin embargo, en caso necesario cualquier Miembro puede indicar en su notificación que procederá a la aplicación de la medida propuesta en un plazo de 45 días si no recibe de los demás Miembros ninguna observación ni petición de prórroga de ese plazo durante el transcurso del mismo. Se insta a los Miembros a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.

## **7. Tramitación de las observaciones sobre las notificaciones:**

Antecedentes y propósito:

El Comité aprobó el procedimiento siguiente para mejorar la tramitación de las observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto notificados de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo.

### **Recomendaciones:**

- a) los Miembros deberán notificar a la Secretaría de la OMC la autoridad o el organismo (por ejemplo, su servicio de información) que haya designado para ocuparse de la tramitación de las observaciones recibidas; y
- b) el Miembro que reciba las observaciones por conducto del organismo designado, sin que sea necesaria otra solicitud, deberá:
  - 1) acusar recibo de las observaciones,
  - 2) explicar dentro de un plazo razonable al Miembro del que haya recibido las observaciones cómo procederá para tenerlas en cuenta y, si corresponde, suministrará informaciones suplementarias en relación con los reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto de que se trate, y
  - 3) suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de los correspondientes reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados o bien información según la cual no se adoptarán de momento reglamentos técnicos ni procedimientos para la evaluación de la conformidad.

**8. Decisión relativa a las notificaciones:**

**Prescripciones relativas al etiquetado**

Antecedentes y propósito:

Con el propósito de aclarar el alcance del Acuerdo en lo concerniente a las prescripciones relativas al etiquetado, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio tomó la siguiente decisión.

**Decisión:**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo, los Miembros están obligados a notificar todas las prescripciones obligatorias relativas al etiquetado que no estén basadas sustancialmente en una norma internacional pertinente y que puedan tener un efecto sensible en el comercio de otros Miembros. Esa obligación es independiente del tipo de información facilitada en la etiqueta, corresponda o no por su naturaleza esa información a una especificación técnica.

## **D. PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

### **1. Reuniones periódicas:**

Antecedentes y propósito:

A fin de brindar a los Miembros la oportunidad de examinar las actividades y los problemas relativos al intercambio de información, el Comité adoptó la siguiente decisión.

#### **Decisión:**

Cada dos años se celebrarán reuniones de las personas encargadas del intercambio de información, incluidas las responsables de los servicios de información. Se invitará a participar en dichas reuniones a representantes de los observadores que estén interesados en ello. En las reuniones se tratará únicamente de cuestiones técnicas; toda cuestión de política general deberá ser examinada por el propio Comité.

### **2. Folletos sobre los servicios de información:**

Antecedentes y propósito:

A fin de mejorar la publicidad relativa a la función que cumplen los servicios de información de atender las solicitudes de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité formuló las siguientes recomendaciones.

#### **Recomendaciones:**

- a) La publicación de folletos sobre los servicios de información sería de utilidad.
- b) Todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida posible, seguir las disposiciones que se indican a continuación:
  - i) *Finalidad, nombre y dirección del servicio (o servicios) de información OMC sobre los obstáculos técnicos al comercio.*

Finalidad:

Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 10.1, 10.2 y 10.3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Fecha de establecimiento y nombre del funcionario encargado.

Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:

Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.1 y 10.3; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

ii) *Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información.*

Documentación:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.4, 10.8.1 y 10.8.2; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

Documentación que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información.

Procedimientos para el trámite de la documentación relativa a los reglamentos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad nacionales en proyecto o adoptados.

Notificaciones: contenido, forma de presentación, plazo para la formulación de observaciones:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2, 5.6.2, 5.7.1, 7.2, 8.1, 9.2 y en los párrafos C y J del Anexo 3 del Acuerdo, y a las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio relativas a la forma de presentación y plazo para la formulación de observaciones.

Procedimientos para el trámite de las notificaciones publicadas por otros Miembros del Acuerdo, para la publicación de notificaciones procedentes de fuentes nacionales, y para la tramitación de las observaciones relativas a las notificaciones recibidas o publicadas.

Publicación:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.1 y 2.11; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.1 y 2.11); 5.6.1 y 5.8; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.1 y 5.8); 10.1.5; y en los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo.

Procedimientos para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones del Acuerdo, con inclusión de todas las publicaciones del servicio (o servicios) de información.

iii) *Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas).*

Banco de datos (contenido y forma de los documentos, por ejemplo, en papel, en microfilm, en hojas de salida de ordenador, etc.).

Acceso a los datos (sistema de recuperación: manual, cinta, en línea; soporte lógico ("software") utilizado).

Idiomas utilizados.

Servicios de traducción, de haberlos.

## Anexo

Breve descripción del Acuerdo: objetivos, fecha de entrada en vigor, fecha de adhesión, situación respecto de la legislación nacional.

Lista de Miembros del Acuerdo.

Lista de servicios de información de los demás Miembros.

### **3. Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder:**

Antecedentes y propósito:

A fin de fomentar la aplicación uniforme de los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité formuló la siguiente recomendación.

#### **Recomendación:**

- a)
  - i) Deberá considerarse que una petición de información es "razonable" cuando se limite a un determinado producto o grupo de productos, pero no cuando abarque toda una rama de actividad o esfera de reglamentos o procedimientos para la evaluación de la conformidad.
  - ii) Cuando la petición de información se refiera a un producto compuesto, será conveniente que se definan en la medida de lo posible las partes o componentes sobre los cuales se solicita información. Cuando la petición de información se refiera al uso de un producto, será conveniente que ese uso se relacione con un sector específico.
- b) Los servicios de información de cada uno de los Miembros deberán estar dispuestos a responder a las peticiones de información referentes a la condición de Miembro y a la participación de ese Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en instituciones de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales, con respecto a un determinado producto o grupo de productos. Deberán estar dispuestos, además, a proporcionar una información razonable acerca de las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

### **4. Tramitación de las peticiones de información:**

Antecedentes y propósito:

El propósito es mejorar la tramitación de las peticiones de información recibidas de otros Miembros en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10.

#### **Recomendación:**

Todo servicio de información deberá, en cualquier caso, acusar recibo de las peticiones de información que reciba.

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN RELATIVOS AL CÓDIGO DE  
BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y  
APLICACIÓN DE NORMAS, QUE FIGURA EN EL ANEXO 3  
DEL ACUERDO DE LA OMC SOBRE OBSTÁCULOS  
TÉCNICOS AL COMERCIO

Nota de la Secretaría

Revisión

A raíz de la Decisión Ministerial adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994 sobre el "Proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas", el Secretario General de la secretaría central de la ISO y el Director General de la OMC llegaron al acuerdo de establecer un servicio de información de la OMC sobre normas administrado por la ISO, relativo a la información sobre las instituciones con actividades de normalización en virtud de los párrafos C y J del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El Memorandum de Entendimiento convenido se ha distribuido en el documento G/L/1.

De conformidad con el párrafo 2 del Memorandum de Entendimiento, y a fin de garantizar el funcionamiento uniforme y eficiente de los procedimientos de notificación, la secretaría central de la ISO y la Secretaría de la OMC han elaborado formularios de notificación y las instrucciones pertinentes que habrán de utilizar las instituciones con actividades de normalización que acepten el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas.

Para información de los Miembros de la OMC se adjuntan las instrucciones y formularios de notificación que habrán de utilizar las instituciones con actividades de normalización de conformidad con los párrafos C y J del Código de Buena Conducta. También se distribuyen a los miembros de la ISO y la ISONET.

PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN RELATIVOS AL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS, QUE FIGURA EN EL ANEXO 3 DEL ACUERDO DE LA OMC SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Antecedentes

El *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del *Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (al que se hará referencia como Código de Buena Conducta OMC OTC\*), contiene los siguientes párrafos relativos a la información sobre las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el citado Código y sobre sus programas de trabajo en materia de normalización:

"C. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra. En la notificación se incluirá el nombre y dirección de la institución en cuestión y el ámbito de sus actividades actuales y previstas de normalización. La notificación podrá enviarse bien directamente al Centro de la Información de la ISO/CEI, bien por conducto de la institución nacional miembro de la ISO/CEI o bien, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

J. La institución con actividades de normalización dará a conocer al menos una vez cada seis meses un programa de trabajo que contenga su nombre y dirección, las normas que esté preparando en ese momento y las normas que haya adoptado durante el período precedente. Se entiende que una norma está en proceso de preparación desde el momento en que se ha adoptado la necesidad de elaborarla hasta que ha sido adoptada. Los títulos de los proyectos específicos de normas se facilitarán, previa solicitud, en español, francés o inglés. Se dará a conocer la existencia del programa de trabajo en una publicación nacional o, en su caso, regional, de actividades de normalización.

Respecto a cada una de las normas, el programa de trabajo indicará, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificación correspondiente a la materia, la etapa en que se encuentra la elaboración de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma. A más tardar en la fecha en que dé a conocer su programa de trabajo, la institución con actividades de normalización notificará al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra la existencia del mismo.

En la notificación figurarán el nombre y la dirección de la institución con actividades de normalización, el título y número de la publicación en que se ha dado a conocer el programa de trabajo, el período al que éste corresponde y su precio (de haberlo), y se indicará cómo y dónde se puede obtener. La notificación podrá enviarse directamente al Centro de Información de la ISO/CEI o, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda."

---

\*OMC - Organización Mundial del Comercio.

OTC - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.



## Instrucciones

Se recomienda la adopción de los procedimientos que se exponen seguidamente para notificar la aceptación o denuncia del Código de Buena Conducta OMC OTC y la existencia de programas de trabajo sobre normas.

1. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código de Buena Conducta OMC OTC deberán notificar este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra completando el formulario A anexo al presente documento.
2. Las instituciones con actividades de normalización que hayan decidido denunciar el Código de Buena Conducta OMC OTC notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI completando el formulario B anexo al presente documento.
3. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código de Buena Conducta OMC OTC notificarán periódicamente la existencia de sus programas de trabajo sobre normas al Centro de Información de la ISO/CEI completando el formulario C anexo al presente documento.
4. Los formularios de notificación cumplimentados en español, francés o inglés podrán enviarse directamente al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra (en los formularios figura la dirección postal), bien por conducto de la institución nacional miembro de la ISO/CEI, o bien por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET. Si se envían directamente las notificaciones al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra, deberán enviarse también copias de los formularios a la institución pertinente miembro de la ISO/CEI y al miembro nacional respectivo de la ISONET del país de que se trate.
5. Al completar el formulario A, se proporcionarán también, en caso de existir, la traducción o traducciones en español, francés y/o inglés del nombre de la institución con actividades de normalización.
6. Si el programa de trabajo está disponible en forma electrónica, deberá indicarse la información pertinente en los apartados 1 a 4 del formulario C.
7. Los formularios de notificación A, B y C deberán estar firmados por personas con responsabilidad en las instituciones con actividades de normalización, indicando sus títulos.
8. El Centro de Información de la ISO/CEI transmitirá sin demora a la Secretaría de la OMC copia de toda notificación recibida.
9. De conformidad con el párrafo J del Código de Buena Conducta OMC OTC, el programa de trabajo sobre normas de una institución con actividades de normalización "respecto a cada una de las normas ... indicará, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificación correspondiente a la materia, la etapa en que se encuentra la elaboración de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma". Las normas correspondientes de la ISONET son las siguientes:
  - a) Por lo que respecta a la clasificación pertinente al contenido de la norma, deberá utilizarse la *Clasificación Internacional para las Normas (ICS)*;
  - b) Respecto de la etapa en que se encuentra la elaboración de la norma, deberá utilizarse el *International harmonized stage code system for the development of standards*;

- c) Respecto de las referencias a cualquier norma internacional que se haya utilizado como base, se recomienda la Guía 3 de la ISO/CEI: 1981 *Identification of national standards that are equivalent to International Standards* y la Guía 21 de la ISO/CEI: 1981 *Adoption of International Standards in national standards* y su addendum 1: 1983 *Indication of the degree of equivalence between national standards and International Standards*.

10. La información sobre instituciones con actividades de normalización que han aceptado o denunciado el Código de Buena Conducta OMC OTC y sobre los programas de trabajo de las instituciones con actividades de normalización se publicará todos los años en la publicación periódica del Centro de Información de la ISO/CEI y podrá actualizarse mensualmente en el *Boletín de la ISO*. Esta publicación, por la que puede cobrarse un precio razonable, estará a disposición de los miembros de la ISONET y, por conducto de la Secretaría de la OMC, de los Miembros de la OMC.

Centro de Información de la ISO/CEI  
Organización Internacional de Normalización  
Case postale 56  
CH-1211 GINEBRA 20  
Suiza

**NOTIFICACIÓN**  
**EN VIRTUD DEL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OMC OTC\***  
(Notificación de aceptación del Código de Buena Conducta OMC OTC)

**País/Territorio aduanero/Acuerdo regional:**

\_\_\_\_\_

**Nombre de la institución con actividades de normalización:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Dirección de la institución con actividades de normalización:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Teléfono:** \_\_\_\_\_ **Telefax:** \_\_\_\_\_ **Télex:** \_\_\_\_\_

**Correo electrónico:** \_\_\_\_\_

**Tipo de institución con actividades de normalización:**

[ ] del gobierno central [ ] pública local [ ] no gubernamental

**Ámbito de las actividades actuales y previstas de normalización:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

La institución con actividades de normalización arriba indicada notifica por la presente su aceptación del *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

\_\_\_\_\_  
(Nombre)

\_\_\_\_\_  
(Firma)

\_\_\_\_\_  
(Fecha)

\_\_\_\_\_  
(Título)

\*OMC - Organización Mundial del Comercio.  
OTC - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Centro de Información de la ISO/CEI  
Organización Internacional de Normalización  
Case postale 56  
CH-1211 GINEBRA 20  
Suiza

**NOTIFICACIÓN**  
**EN VIRTUD DEL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OMC OTC\***  
(Notificación de denuncia del Código de Buena Conducta OMC OTC)

**País/Territorio aduanero/Acuerdo regional:**

---

**Nombre de la institución con actividades de normalización:**

---

---

---

La institución con actividades de normalización arriba indicada notifica por la presente su denuncia del *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

---

(Nombre)

(Firma)

(Fecha)

---

(Título)

\*OMC - Organización Mundial del Comercio.  
OTC - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Centro de Información de la ISO/CEI  
Organización Internacional de Normalización  
Case postale 56  
CH-1211 GINEBRA 20  
Suiza

**NOTIFICACIÓN**  
**EN VIRTUD DEL PÁRRAFO J DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OMC OTC\***  
(Notificación de la existencia de un programa de trabajo)

**País/Territorio aduanero/Acuerdo regional):**

\_\_\_\_\_

**Nombre de la institución con actividades de normalización:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Dirección de la institución con actividades de normalización:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Teléfono:** \_\_\_\_\_ **Telefax:** \_\_\_\_\_ **Télex:** \_\_\_\_\_

**Correo electrónico:** \_\_\_\_\_

<p>1. <i>Título y número de la publicación en que se ha dado a conocer el programa de trabajo:</i> _____ _____</p> <p>2. <i>Período al que corresponde el programa de trabajo:</i> _____</p> <p>3. <i>Precio del programa de trabajo (de haberlo):</i> _____</p> <p>4. <i>Cómo y dónde se puede obtener el programa de trabajo:</i> _____ _____ _____</p>
---

\_\_\_\_\_  
(Nombre) (Firma) (Fecha)

\_\_\_\_\_  
(Título)

\*OMC - Organización Mundial del Comercio.  
OTC - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/W/25

3 de mayo de 1996

(96-1725)

---

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

PROYECTO DE MODELO DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS  
EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO

En su reunión del 1º de marzo, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de modelo de las notificaciones previstas en el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo, a efectos de su examen en la próxima reunión del Comité.

Adjunto figura el proyecto de modelo de las notificaciones preparado por la Secretaría.

ACUERDO ALCANZADO POR UN MIEMBRO CON OTRO PAÍS  
O PAÍSES ACERCA DE CUESTIONES RELACIONADAS CON  
REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS O PROCEDIMIENTOS  
DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

NOTIFICACIÓN

El párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo dispone lo siguiente: "En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de éste." Se ha recibido la siguiente notificación presentada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10.

1.	Miembro que notifica:
2.	Título del Acuerdo bilateral o plurilateral:
3.	Partes en el Acuerdo:
4.	Fecha de entrada en vigor del Acuerdo:
5.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional):
6.	Materia abarcada por el Acuerdo (reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad):
7.	Breve descripción del Acuerdo:
8.	Puede obtenerse mayor información en:

# **TBT-IV**

## **ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

### **EJEMPLOS**



RESTRICTED

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/Notif.95...

26 de junio de 1995

(950000)

## Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

### NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: <u>.....</u> Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Departamento Nacional de Sanidad y Bienestar
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [X], 2.10.1 [ ], 5.6.2 [ ], 5.7.1 [ ], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Envases (55.020)
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: Propuesta de enmienda al Reglamento de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (páginas 1913-1915)
6.	<p>Descripción del contenido: La definición de "envase de seguridad para los niños" en el Reglamento de Productos Alimenticios y Farmacéuticos se refiere a ciertas normas que debe cumplir un embalaje de seguridad para niños.</p> <p>Las organizaciones patrocinadoras revisan esas normas cuando es necesario a fin de mantenerlas al día de los nuevos adelantos en cuanto a envases y tecnología científica. Esta enmienda reglamentaria cambia las referencias de las normas relativas a los envases de seguridad para niños con el fin de que se ajusten continuamente a la edición más reciente, modificada periódicamente.</p> <p>1) <u>.....</u>, Envases de seguridad que se pueden volver a cerrar, para niños, publicada en enero de 1990.</p> <p>2) <u>.....</u> 1992, Envases de seguridad para niños - Restricciones y procedimientos de prueba a que se han de someter los envases que se puedan volver a cerrar, adoptada por la <u>.....</u> de Normalización el 30 de octubre de 1992, y reconocida por la <u>.....</u>, con efectividad de 15 de febrero de 1993.</p> <p>3) <u>.....</u>, Normas de envasado para evitar envenenamientos.</p>

7.	Objetivo y razón de ser: Prevención de prácticas peligrosas
8.	Documentos pertinentes: <u>.....</u>
9.	Fecha propuesta de adopción y de entrada en vigor: Las enmiendas a las normas que se introducen periódicamente entran en vigor al año de la fecha de su aprobación por la autoridad competente.
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones: 10 de julio de 1995
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [X], o dirección y número de telefax de otra institución:

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/Notif.96...  
19 de marzo de 1996

(96-0000)

## Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

### NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: ..... Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Departamento de Servicios Eléctrico y Mecánico Pueden indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> :
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [ ], 2.10.1 [ ], 5.6.2 [X], 5.7.1 [ ], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Condicionadores de aire para habitaciones (SA 8415, 1000, 8415, 8100, 8415, 8200)
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: "El plan ..... de etiquetado voluntario relativo a la economía de la energía para los refrigeradores de habitación" (disponible en forma de proyecto, 60 páginas, incluidos los anexos)
6.	Descripción del contenido: ..... introducirá un plan de etiquetado voluntario relativo a la economía de energía de los condicionadores de aire para habitación. En virtud de este plan, los fabricantes, agentes o vendedores participantes colocarán una etiqueta de un modelo especial en sus productos en la que se informe del consumo y grado de eficacia de la energía, datos que se calcularán de conformidad con el documento "El plan ..... voluntario de etiquetado relativo a la economía de energía para refrigeradores de habitación". El método de prueba especificado en el documento se ajusta a la norma 5151 de la ISO.
7.	Objetivo y razón de ser: Sensibilizar a los consumidores sobre los problemas del consumo de energía
8.	Documentos pertinentes: -
9.	Fecha propuesta de adopción y entrada en vigor: 1º de junio de 1996
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones: 15 de mayo de 1996
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [ ], o dirección y número de telefax de otra institución: Departamento de Servicios Eléctricos y Mecánicos ..... Fax .....

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/Notif.96...  
28 de marzo de 1996

(96-0000)

## Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

### NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: .....
	Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Ministerio de Vivienda, Planificación del Espacio y Medio Ambiente
	Pueden indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> :
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [X], 2.10.1 [ ], 5.6.2 [ ], 5.7.1 [ ], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Estufas de madera
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: Reglamento de homologación de las estufas de leña que contaminan el aire con monóxido de carbono
6.	Descripción del contenido: Dada la emisión de hidrocarburos aromáticos policíclicos, la ordenanza sobre la homologación de estufas de leña que contaminan el aire con monóxido de carbono dispone que, a partir de la entrada en vigor de la ordenanza, las estufas de leña ya no se fabricarán ni importarán en ..... si no han sido homologadas. Durante el procedimiento de homologación, se determinará si una estufa de leña se ajusta a los valores límite en términos de emisión de monóxido de carbono. En la ordenanza figuran las normas pertinentes, basadas en las normas DIN 18891 y 18895. En lo que respecta a los procedimientos de medida, este Reglamento hace referencia a dichas normas DIN.

7.	Objetivo y razón de ser: Desde el punto de vista de la salud ambiental se ha visto que era necesario someter la emisión de monóxido de carbono de las estufas de leña a reglamentación, puesto que los elevados niveles de emisión de monóxido de carbono van acompañados por la emisión de cantidades considerables de hidrocarburos aromáticos policíclicos. La emisión de estos hidrocarburos en los hogares se ha de reducir a la mitad, en el marco de una ..... Las estufas de leña son la principal fuente de esas emisiones en los hogares.
8.	Documentos pertinentes:  a) Ordenanza de homologación de las estufas de leña que producen contaminación del aire en forma de monóxido de carbono. <u>Nota:</u> La nota explicativa en la versión notificada de esta ordenanza especifica la norma DIN 18890 en lugar de la norma DIN 18895. Ese error ya ha sido corregido.  b) Ley sobre la Contaminación del Aire.  c) Normas DIN 18891 y 18895.
9.	Fecha propuesta de adopción: 1º de septiembre de 1996 Fecha propuesta de entrada en vigor:
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones: 29 de mayo de 1996
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [X], o dirección y número de telefax de otra institución:

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/Notif.96...  
12 de abril de 1996

## Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

### NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: ..... Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Ministerio de Protección del Medio Ambiente Pueden indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> :
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [X], 2.10.1 [ ], 5.6.2 [ ], 5.7.1 [ ], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Motores marinos
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: Disposiciones relativas a las prescripciones en materia de ruido y gases de escape de los motores marinos. Reglamentación del ruido y de los gases de escape en los motores marinos
6.	Descripción del contenido: La Disposición y el Reglamento estipulan las prescripciones en materia de ruido y gases de escape de los motores marinos para buques de una eslora máxima de 24 m. Esas disposiciones fijan valores límites que no se han de exceder cuando los motores entren en el mercado. El fabricante o su representante en ..... responderá de la conformidad con las normas. Los motores marinos no están sujetos a la aprobación previa de ninguna autoridad. Tampoco deben ser ensayados en órganos designados especiales. En cambio, en el momento de la inspección, el fabricante debe estar dispuesto a demostrar que sus motores se ajustan a las prescripciones exigidas. Si los motores no se ajustan a esas prescripciones, la entidad supervisora puede dar instrucciones al fabricante o a su representante para que adopten las medidas necesarias para remediar el incumplimiento o prohibir toda nueva venta. Se colocará una marca sobre todo motor que reúna los requisitos exigidos. La Disposición y el Reglamento entrarán en vigor en dos etapas. El 1º de enero de 1998 y el 1º de enero de 1999.
7.	Objetivo y razón de ser: El objetivo de la disposición y el reglamento es reducir las emisiones de monóxido de carbono, los hidrocarburos y los óxidos de nitrógeno de los motores marinos, y aminorar el ruido de esos motores
8.	Documentos pertinentes: -
9.	Fecha propuesta de adopción: 1º de enero de 1998 Fecha propuesta de entrada en vigor: 1º de enero de 1999
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones: 17 de junio de 1996
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [X], o dirección y número de telefax de otra institución:

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/CS/N/

día mes y año

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

A tenor de lo dispuesto en el párrafo C del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, "las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra". Se distribuye a los Miembros, para su información, la siguiente notificación, enviada a la Secretaría por el Centro de Información de la ISO/CEI.

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO C DEL  
CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA ANEXO AL ACUERDO DE LA  
OMC SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

(Notificación de aceptación del Código de Buena Conducta anexo al  
Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio)

<b>País/territorio aduanero/acuerdo regional:</b> País X
<b>Nombre de la institución con actividades de normalización:</b> Asociación de Normalización del país X <i>o</i> Instituto Nacional de Normalización del país X ....
<b>Dirección de la institución con actividades de normalización:</b> 20, Main Street 5th floor Ciudad X  <b>Teléfono:</b> + (575) 1234 <b>Telefax:</b> + (575) 5678 <b>Télex:</b> ABCD 3  <b>Correo electrónico:</b> <i>xland.st@inst</i>
<b>Tipo de institución con actividades de normalización:</b>  <input checked="" type="checkbox"/> del gobierno central <input type="checkbox"/> pública local <input type="checkbox"/> no gubernamental
<b>Ámbito de las actividades actuales y previstas de normalización:</b> Todas las esferas de normalización <i>o</i> Electricidad y electrónica ....
<b>Fecha:</b> <i>día, mes y año</i>

**Formulario C**

Centro de Información de la ISO/CEI  
Organización Internacional de Normalización  
Case postale 56  
CH-1211 GINEBRA 20  
Suiza

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO J DEL  
CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA ANEXO AL ACUERDO DE LA  
OMC SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

(Notificación de la existencia de un programa de trabajo)

**País/Territorio aduanero/Acuerdo regional:** País X

**Nombre de la institución con actividades de normalización:**  
por ejemplo, Asociación de Normalización del país X  
o  
Instituto Nacional de Normalización del país X

**Dirección de la institución con actividades de normalización:**  
20, Main Street  
5th floor  
Ciudad X

**Teléfono:** + (575) 1234

**Telefax:** + (575) 5678

**Télex:** ABCD 3

**Correo electrónico:** *xland.st@inst*

1.	<i>Título y número de la publicación en que se ha dado a conocer el programa de trabajo:</i> GACETA NACIONAL DEL PAÍS X .....
2.	<i>Período al que corresponde el programa de trabajo:</i> del día, mes y año al día, mes y año .....
3.	<i>Precio del programa de trabajo (de haberlo): 10 dólares en moneda del país X o gratis</i> .....
4.	<i>Cómo y dónde se puede obtener el programa de trabajo:</i> Asociación de Normalización del país X o ..... Instituto Nacional de Normalización del país X .....

*John Xman* ..... día, mes y año  
(Nombre) (Firma) (Fecha)

Director o Jefe Interino, etc.  
(Título)



# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/10.7/N/

*día, mes y año*

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

ACUERDO ALCANZADO POR UN MIEMBRO CON OTRO PAÍS  
O PAÍSES ACERCA DE CUESTIONES RELACIONADAS CON  
REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS O PROCEDIMIENTOS  
DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

NOTIFICACIÓN

El párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo dispone lo siguiente: "En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de éste." Se ha recibido la siguiente notificación presentada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10.

1.	Miembro que notifica: <i>PAÍS X</i>
2.	Título del Acuerdo bilateral o plurilateral: <i>Acuerdo sobre la ciudad X</i>
3.	Partes en el Acuerdo: <i>PAÍS Y</i> y <i>PAÍS Z</i>
4.	Fecha de entrada en vigor del Acuerdo: <i>día, mes y año</i>
5.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional):  por ejemplo: <i>Material Eléctrico o Equipo para Terminal</i>
6.	Materia abarcada por el Acuerdo (reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad):
7.	Breve descripción del Acuerdo: <i>Acuerdo plurilateral para el reconocimiento mutuo de procedimientos de evaluación de la conformidad</i>
8.	Puede obtenerse mayor información en: <i>el Ministerio de Industria y Comercio del país X, el país Y o el país Z.</i>

# **TBT-V**

## **ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

### **TEXTO DEL ACUERDO**

## ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

*Los Miembros,*

*Habida cuenta* de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales;

*Deseando* promover la realización de los objetivos del GATT de 1994;

*Reconociendo* la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

*Deseando*, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de evaluación de la conformidad;

*Deseando*, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

*Reconociendo* que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

*Reconociendo* que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

*Reconociendo* la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

*Reconociendo* que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

*Conviene* en lo siguiente:

### *Artículo 1*

#### *Disposiciones generales*

1.1 Los términos generales relativos a normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad tendrán generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalización, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del presente Acuerdo.

1.2 Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los términos definidos en el Anexo 1 será el que allí se precisa.

1.3 Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.

1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirán por el Acuerdo sobre Contratación Pública, en función del alcance de éste.

1.5 Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1.6 Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos técnicos, a las normas y a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

## REGLAMENTOS TÉCNICOS Y NORMAS

### *Artículo 2*

#### *Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central*

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.

2.3 Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio.

2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de

los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

2.5 Todo Miembro que elabore, adopte o aplique un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros explicará, a petición de otro Miembro, la justificación del mismo a tenor de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo. Siempre que un reglamento técnico se elabore, adopte o aplique para alcanzar uno de los objetivos legítimos mencionados expresamente en el párrafo 2, y esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes, se presumirá, a reserva de impugnación, que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional.

2.6 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos.

2.7 Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

2.9 En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

- 2.9.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;
- 2.9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
- 2.9.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;
- 2.9.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

2.10 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 9, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, a condición de que al adoptar el reglamento técnico cumpla con lo siguiente:

- 2.10.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
  - 2.10.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto del reglamento técnico;
  - 2.10.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre ellas si así se le solicita, y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.
- 2.11 Los Miembros se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que éstas puedan conocer su contenido.
- 2.12 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 10, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

### *Artículo 3*

#### *Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones públicas locales y por instituciones no gubernamentales*

En lo que se refiere a sus instituciones públicas locales y a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio:

- 3.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones del artículo 2, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2.
- 3.2 Los Miembros se asegurarán de que los reglamentos técnicos de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2, quedando entendido que no se exigirá notificar los reglamentos técnicos cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los reglamentos técnicos ya notificados de instituciones del gobierno central del Miembro interesado.
- 3.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de discusiones objeto de los párrafos 9 y 10 del artículo 2, se realicen por conducto del gobierno central.
- 3.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienten a las instituciones públicas locales o a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio a actuar de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2.
- 3.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones del artículo 2. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del artículo 2 por las instituciones que no sean del gobierno central.

*Artículo 4*

*Elaboración, adopción y aplicación de normas*

4.1 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (denominado en el presente Acuerdo "Código de Buena Conducta") que figura en el Anexo 3 del presente Acuerdo. También tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio, así como las instituciones regionales con actividades de normalización de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Código de Buena Conducta. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones con actividades de normalización a actuar de manera incompatible con el Código de Buena Conducta. Las obligaciones de los Miembros con respecto al cumplimiento de las disposiciones del Código de Buena Conducta por las instituciones con actividades de normalización se aplicarán con independencia de que una institución con actividades de normalización haya aceptado o no el Código de Buena Conducta.

4.2 Los Miembros reconocerán que las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado y cumplan el Código de Buena Conducta cumplen los principios del presente Acuerdo.

CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LAS NORMAS

*Artículo 5*

*Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones del gobierno central*

5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:

5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema;

5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

5.2 Al aplicar las disposiciones del párrafo 1, los Miembros se asegurarán de que:

- 5.2.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares;
  - 5.2.2 se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento de evaluación de la conformidad o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
  - 5.2.3 no se exija más información de la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;
  - 5.2.4 el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos originarios de los territorios de otros Miembros, que resulten de tales procedimientos de evaluación de la conformidad o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
  - 5.2.5 los derechos que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las de la institución de evaluación de la conformidad;
  - 5.2.6 el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;
  - 5.2.7 cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables;
  - 5.2.8 exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de un procedimiento de evaluación de la conformidad y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.
- 5.3 Ninguna disposición de los párrafos 1 y 2 impedirá a los Miembros la realización en su territorio de controles razonables por muestreo.
- 5.4 En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, y existan o estén a punto de publicarse orientaciones o



recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, los Miembros se asegurarán de que las instituciones del gobierno central utilicen esas orientaciones o recomendaciones, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto en el caso de que, según debe explicarse debidamente previa petición, esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados por razones tales como imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal o del medio ambiente, factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales o problemas tecnológicos o de infraestructura fundamentales.

5.5 Con el fin de armonizar sus procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización de orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad.

5.6 En todos los casos en que no exista una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización o en que el contenido técnico de un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, y siempre que el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

- 5.6.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado procedimiento de evaluación de la conformidad;
- 5.6.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
- 5.6.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el procedimiento en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;
- 5.6.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

5.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 6, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 6 según considere necesario, a condición de que al adoptar el procedimiento cumpla con lo siguiente:

- 5.7.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el procedimiento y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del procedimiento, así como la naturaleza de los problemas urgentes;

5.7.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto de las reglas del procedimiento;

5.7.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

5.8 Los Miembros se asegurarán de que todos los procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan adoptado se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que éstas puedan conocer su contenido.

5.9 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 7, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

### *Artículo 6*

#### *Reconocimiento de la evaluación de la conformidad por las instituciones del gobierno central*

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos. Se reconoce que podrá ser necesario proceder previamente a consultas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio por lo que respecta, en particular, a:

6.1.1 la competencia técnica suficiente y continuada de las instituciones pertinentes de evaluación de la conformidad del Miembro exportador, con el fin de que pueda confiarse en la sostenida fiabilidad de los resultados de su evaluación de la conformidad; a este respecto, se tendrá en cuenta como exponente de una competencia técnica suficiente el hecho de que se haya verificado, por ejemplo mediante acreditación, que esas instituciones se atienen a las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;

6.1.2 la limitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad a los obtenidos por las instituciones designadas del Miembro exportador.

6.2 Los Miembros se asegurarán de que sus procedimientos de evaluación de la conformidad permitan, en la medida de lo posible, la aplicación de las disposiciones del párrafo 1.

6.3 Se insta a los Miembros a que acepten, a petición de otros Miembros, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Los Miembros podrán exigir que esos acuerdos cumplan los criterios enunciados en el párrafo 1 y sean mutuamente satisfactorios desde el punto de vista de las posibilidades que entrañen de facilitar el comercio de los productos de que se trate.

6.4 Se insta a los Miembros a que autoricen la participación de las instituciones de evaluación de la conformidad ubicadas en los territorios de otros Miembros en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las instituciones ubicadas en su territorio o en el de cualquier otro país.

#### *Artículo 7*

##### *Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones públicas locales*

Por lo que se refiere a las instituciones públicas locales existentes en su territorio:

7.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5.

7.2 Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5, quedando entendido que no se exigirá notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los procedimientos ya notificados de evaluación de la conformidad por las instituciones del gobierno central de los Miembros interesados.

7.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de conversaciones objeto de los párrafos 6 y 7 del artículo 5, se realicen por conducto del gobierno central.

7.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienten a las instituciones públicas locales existentes en sus territorios a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.

7.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones de los artículos 5 y 6. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones de los artículos 5 y 6 por las instituciones que no sean del gobierno central.

#### *Artículo 8*

##### *Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones no gubernamentales*

8.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio que apliquen procedimientos de evaluación de la conformidad cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.

8.2 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones no gubernamentales

si éstas cumplen las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto.

### *Artículo 9*

#### *Sistemas internacionales y regionales*

9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos.

9.2 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad de los que las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones de los artículos 5 y 6.

9.3 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad en la medida en que éstos cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, según proceda.

## INFORMACIÓN Y ASISTENCIA

### *Artículo 10*

#### *Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad*

10.1 Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros y facilitar los documentos pertinentes referentes a:

10.1.1 los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.2 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.3 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones del gobierno central, instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

- 10.1.4 la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones del gobierno central o las instituciones públicas locales competentes dentro de su territorio, en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dicho servicio también habrá de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
- 10.1.5 los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicación de dónde se pueden obtener esas informaciones; y
- 10.1.6 los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el párrafo 3.

10.2 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas un Miembro establece más de un servicio de información, ese Miembro suministrará a los demás Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia asignada a cada uno de esos servicios. Además, ese Miembro velará por que toda petición dirigida por error a un servicio se transmita prontamente al servicio que corresponda.

10.3 Cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros así como facilitar o indicar dónde pueden obtenerse los documentos pertinentes referentes a:

- 10.3.1 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes; y
- 10.3.2 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones no gubernamentales, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
- 10.3.3 la condición de integrante o participante de las instituciones no gubernamentales pertinentes dentro de su territorio en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dichos servicios también habrán de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

10.4 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que, cuando otros Miembros o partes interesadas de otros Miembros pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a un precio equitativo (cuando no sean gratuitos) que, aparte del costo real de su envío, será el mismo para los nacionales<sup>1</sup> del Miembro interesado o de cualquier otro Miembro.

---

<sup>1</sup>Por "nacionales" se entiende a tal efecto, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

10.5 A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán traducciones, en español, francés o inglés, de los documentos a que se refiera una notificación concreta, o de resúmenes de ellos cuando se trate de documentos de gran extensión.

10.6 Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

10.7 En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de éste. Se insta a los Miembros de que se trate a que entablen consultas con otros Miembros, previa petición, para concluir acuerdos similares o prever su participación en esos acuerdos.

10.8 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:

10.8.1 la publicación de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro;

10.8.2 la comunicación de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el párrafo 5; o

10.8.3 la comunicación por los Miembros de cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.9 Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés.

10.10 Los Miembros designarán un solo organismo del gobierno central que será el responsable de la aplicación a nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación que se establecen en el presente Acuerdo, a excepción de las contenidas en el Anexo 3.

10.11 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas la responsabilidad en materia de procedimientos de notificación está dividida entre dos o más autoridades del gobierno central, el Miembro de que se trate suministrará a los otros Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia de cada una de esas autoridades.

### *Artículo 11*

#### *Asistencia técnica a los demás Miembros*

11.1 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.

11.2 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con

actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo.

11.3 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:

11.3.1 la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y

11.3.2 los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.

11.4 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.

11.5 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.

11.6 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.7 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros alentarán a las instituciones existentes en su territorio, que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad, a asesorar a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.

## *Artículo 12*

### *Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros*

12.1 Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.

12.2 Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.

12.3 Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.

12.4 Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

12.5 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.

12.6 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo Miembros, examinen la posibilidad de elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para estos Miembros y, de ser factible, las elaboren.

12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.

12.8 Se reconoce que los países en desarrollo Miembros pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la elaboración y a la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Se reconoce, además, que las necesidades especiales de estos Miembros en materia de desarrollo y comercio, así como la etapa de desarrollo tecnológico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Los Miembros tendrán pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales



del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.

12.9 Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

12.10 El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.

## INSTITUCIONES, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

### *Artículo 13*

#### *Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio*

13.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, que estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros.

13.2 El Comité establecerá grupos de trabajo u otros órganos apropiados que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

13.3 Queda entendido que deberá evitarse toda duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos técnicos. El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación.

### *Artículo 14*

#### *Consultas y solución de diferencias*

14.1 Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo se llevarán a cabo bajo los auspicios del Órgano de Solución de Diferencias y se ajustarán *mutatis mutandis* a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.

14.3 Los grupos de expertos técnicos se registrarán por el procedimiento del Anexo 2.

14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 15*

#### *Disposiciones finales*

##### *Reservas*

15.1 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

##### *Examen*

15.2 Cada Miembro informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas.

15.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos.

15.4 A más tardar al final del tercer año de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión de las disposiciones relativas a la transparencia, con objeto de recomendar que se ajusten los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en la aplicación del presente Acuerdo, el Comité, cuando corresponda, presentará propuestas de enmiendas del texto del Acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías.

##### *Anexos*

15.5 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

## ANEXO 1

### TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO

Cuando se utilicen en el presente Acuerdo, los términos presentados en la sexta edición de la Guía 2: de la ISO/CEI, de 1991, sobre términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas tendrán el mismo significado que se les da en las definiciones recogidas en la mencionada Guía teniendo en cuenta que los servicios están excluidos del alcance del presente Acuerdo.

Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo serán de aplicación las definiciones siguientes:

1. *Reglamento técnico*

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

*Nota explicativa*

La definición que figura en la Guía 2 de la ISO/CEI no es independiente, pues está basada en el sistema denominado de los "bloques de construcción".

2. *Norma*

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

*Nota explicativa*

Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios. El presente Acuerdo sólo trata de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no están basados en un consenso.

3. *Procedimiento para la evaluación de la conformidad*

Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.

*Nota explicativa*

Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

4. *Institución o sistema internacional*

Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros.

5. *Institución o sistema regional*

Institución o sistema abierto sólo a las instituciones competentes de algunos de los Miembros.

6. *Institución del gobierno central*

El gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata.

*Nota explicativa*

En el caso de las Comunidades Europeas son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los gobiernos centrales. Sin embargo, podrán establecerse en las Comunidades Europeas instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad, en cuyo caso quedarían sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad.

7. *Institución pública local*

Poderes públicos distintos del gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, Länder, cantones, municipios, etc.), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra institución sometida al control de tales poderes en lo que atañe a la actividad de que se trata.

8. *Institución no gubernamental*

Institución que no sea del gobierno central ni institución pública local, con inclusión de cualquier institución no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento técnico.

## ANEXO 2

### GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.
2. Solamente podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos solamente personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.
4. Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
6. El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

### ANEXO 3

#### CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS

##### *Disposiciones generales*

- A. A los efectos del presente Código, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del presente Acuerdo.
- B. El presente Código está abierto a la aceptación por todas las instituciones con actividades de normalización del territorio de los Miembros de la OMC, tanto si se trata de instituciones del gobierno central como de instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales; por todas las instituciones regionales gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros sean Miembros de la OMC; y por todas las instituciones regionales no gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros estén situados en el territorio de un Miembro de la OMC (denominadas en el presente Código colectivamente "instituciones con actividades de normalización" e individualmente "la institución con actividades de normalización").
- C. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra. En la notificación se incluirá el nombre y dirección de la institución en cuestión y el ámbito de sus actividades actuales y previstas de normalización. La notificación podrá enviarse bien directamente al Centro de Información de la ISO/CEI, bien por conducto de la institución nacional miembro de la ISO/CEI o bien, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

##### DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

- D. En relación con las normas, la institución con actividades de normalización otorgará a los productos originarios del territorio de cualquier otro Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro país.
- E. La institución con actividades de normalización se asegurará de que no se preparen, adopten o apliquen normas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.
- F. Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, la institución con actividades de normalización utilizará esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protección o por factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales, o por problemas tecnológicos fundamentales.
- G. Con el fin de armonizar las normas en el mayor grado posible, la institución con actividades de normalización participará plena y adecuadamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes, de normas internacionales referentes a la materia para la que haya adoptado, o prevea adoptar, normas. La participación de las instituciones con actividades de normalización existentes en el territorio de un Miembro en una actividad internacional de normalización determinada deberá tener lugar, siempre que sea posible, a través de una delegación que represente a todas las instituciones con actividades

de normalización en el territorio que hayan adoptado, o prevean adoptar, normas para la materia a la que se refiere la actividad internacional de normalización.

H. La institución con actividades de normalización existente en el territorio de un Miembro procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización dentro del territorio nacional o del trabajo de las instituciones internacionales o regionales de normalización competentes. Esas instituciones harán también todo lo posible por lograr un consenso nacional sobre las normas que elaboren. Asimismo, la institución regional con actividades de normalización procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo de las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes.

I. En todos los casos en que sea procedente, las normas basadas en prescripciones para los productos serán definidas por la institución con actividades de normalización en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

J. La institución con actividades de normalización dará a conocer al menos una vez cada seis meses un programa de trabajo que contenga su nombre y dirección, las normas que esté preparando en ese momento y las normas que haya adoptado durante el período precedente. Se entiende que una norma está en proceso de preparación desde el momento en que se ha adoptado la decisión de elaborarla hasta que ha sido adoptada. Los títulos de los proyectos específicos de normas se facilitarán, previa solicitud, en español, francés o inglés. Se dará a conocer la existencia del programa de trabajo en una publicación nacional o, en su caso, regional, de actividades de normalización.

Respecto a cada una de las normas, el programa de trabajo indicará, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificación correspondiente a la materia, la etapa en que se encuentra la elaboración de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma. A más tardar en la fecha en que dé a conocer su programa de trabajo, la institución con actividades de normalización notificará al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra la existencia del mismo.

En la notificación figurarán el nombre y la dirección de la institución con actividades de normalización, el título y número de la publicación en que se ha dado a conocer el programa de trabajo, el período al que éste corresponde y su precio (de haberlo), y se indicará cómo y dónde se puede obtener. La notificación podrá enviarse directamente al Centro de Información de la ISO/CEI o, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

K. El miembro nacional de la ISO/CEI procurará por todos los medios pasar a ser miembro de la ISONET o designar a otra institución para que pase a ser miembro y adquiera la categoría más avanzada posible como miembro de la ISONET. Las demás instituciones con actividades de normalización procurarán por todos los medios asociarse con el miembro de la ISONET.

L. Antes de adoptar una norma, la institución con actividades de normalización concederá, como mínimo, un plazo de 60 días para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma. No obstante, ese plazo podrá reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente. A más tardar en la fecha en que comience el período de presentación de observaciones, la institución con actividades de normalización dará a conocer mediante un aviso en la publicación a que se hace referencia en el párrafo J el plazo para la presentación de observaciones. En dicho aviso se indicará, en la medida de lo posible, si el proyecto de norma difiere de las normas internacionales pertinentes.

M. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora el texto del proyecto de norma que ha sometido a la formulación de observaciones. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será, independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

N. En la elaboración ulterior de la norma, la institución con actividades de normalización tendrá en cuenta las observaciones que se hayan recibido durante el período de presentación de observaciones. Previa solicitud, se responderá lo antes posible a las observaciones recibidas por conducto de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta. En la respuesta se explicará por qué la norma debe diferir de las normas internacionales pertinentes.

O. Una vez adoptada, la norma será publicada sin demora.

P. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora un ejemplar de su programa de trabajo más reciente o de una norma que haya elaborado. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será, independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

Q. La institución con actividades de normalización examinará con comprensión las representaciones que le hagan las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta en relación con el funcionamiento del mismo, y se prestará a la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Dicha institución hará un esfuerzo objetivo por atender cualquier queja.